

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 3 de marzo de 2022.-

Tramite: **Sentencia de Tutela.**

Radicada bajo el consecutivo No. **252584089001-2022-00008.**

Accionante: **GLORIA LUZ CHACON DE LINARES**

Accionado: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS-CONVIDA.**

Se decide el mérito de la acción constitucional enmarcada en el artículo 86 Constitucional, en la que previo el trámite normado se proteja los derechos fundamentales, tales como, a la salud en conexidad con la vida, a la seguridad social integral, a la igualdad y a la vida digna.

ANTECEDENTE

Aspectos Fácticos.

Relata la gestora del amparo, que fue diagnosticada con niveles de azúcar altos en la sangre; por lo que su médico tratante a través de su IPS le ordenó el suministro del medicamento LINAGLIPTINA (fármaco antidiabético inhibidor de la dipeptidil peptidada4 DDPPA).

Afirma, que radico la orden medica en la oficina de la EPS-CONVIDA, para la autorización de entrega del medicamento; manifiesta que ante su precaria condición económica no puede comprar los medicamentos y prueba de ello es su condición de afiliada en el régimen subsidiado de seguridad social en salud.

Pretensiones.

Solicita la accionante se protejan sus derechos fundamentales a la Vida, la Igualdad, Dignidad Humana y a la Seguridad Social, y en consecuencia se ordene a EPS CONVIDA autorizar y proveer el medicamento LINAGLIPTINA (fármaco antidiabético inhibidor de la dipeptidil peptidada4 DDPPA), sin dilaciones ni tramites toda vez que se trata de asunto de carácter vital y trascendental para mejorar su calidad de vida.

Actuación Procesal.

Mediante providencia de 21 de febrero de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS CONVIDA para que ejerciera su derecho de defensa.

En el mismo sentido, se dispuso a vincular a la Superintendencia Nacional de Salud, Empresa Social del Estado E.S.E Cayetano María de Rojas, de esta municipalidad, por si a bien lo tienen intervenir en esta acción, en relación a lo reclamado por la accionante.

LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS CONVIDA de cara al requerimiento señaló que, el insumo requerido se autorizo y se direcciono la entrega del medicamento mediante la autorización No 1102700122698 LINAGLIPTINA 5 MG TABLETA CAUSULA, entrega que se reliza en el municipio de residencia

del usuario, en tanto se acerque con la respectiva fórmula médica y autorización de servicios emitida.

Concluye, que CONVIDA EPS no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora GLORIA LUZ CHACON LINARES ya que cumpliendo con las obligaciones que de manera directa compete a la EPS brindaron todas y cada una de las órdenes y que es deber del usuario agendar cita, para la entrega del medicamento una vez la entidad hay emitido la autorización.

Solicita, que se deniegue la acción de tutela, por cuanto carece actualmente de objeto por hecho superado.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD indicó que, teniendo en cuenta los hechos de la tutela solicita se desvincule teniendo en cuenta que la violación de derechos que se alegan, no devienen de una acción u omisión de la Superintendencia Nacional de Salud, que existe falta de legitimación en la causa.

LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAYETANO MARIA DE ROJAS manifestó que, existe falta de legitimación en la causa, motivo por el cual debía desvincularse.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En reciente pronunciamiento, (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que, en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que;

“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”.

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

DEL CASO CONCRETO

En el caso de estudio, la señora CHACON DE LINARES, encontramos que solicita se le protejan los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la seguridad social integral, a la igualdad y a la vida digna, y en consecuencia y en consecuencia se ordene a EPS CONVIDA autorizar y proveer el medicamento LINAGLIPTINA (fármaco antidiabético inhibidor de la dipeptidil peptidada4 DDPPA).

Frente a las pretensiones del accionante, CONVIDA EPS, allego copia de la autorización

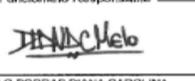
Ren.	Codigo	Servicio
1	A10BH0501-01	LINAGLIPTINA 5 MG TABLETACAPSULA

FECHA DE LA FORMULA 08-02- 2021 UNICA ENTREGA ADMISION NUMERO 14890 GRACIAS

Fecha: 22/02/2022 Hora: 11:42 a.m. Contrato: 2919 Ubic. Paciente: Cons. Externa

Imputable a: ESTE VALOR DE AUTORIZACIÓN ESTA SUJETO A AUDITORIA

Identificación:	Nombre:	Dirección:	Teléfono:	Ciudad:
900580962	DISFARMA GC SAS			BOGOTA, D.C.

Funcionario Responsable	Recibo a Satisfacción
 MELO PORRAS DIANA CAROLINA	

Fecha y Hora de Impresión: 22/02/2022 11:55 a.m. Autorizado: VANEGAS ANGELO PATRICIA www.oasiscm.com

Indicando que ya fue autorizado el medicamento y la usuaria debe reclamarlo en esta municipalidad.

Advierte el despacho que visible a archivos digitales Nos 9, 10 y 11, la secretaria del despacho estableció comunicación con la accionante a fin de verificar la información suministrada por la entidad accionada, quien manifestó a la secretaria del despacho que se acercó con la autorización a reclamar los medicamentos, pero que los mismos fueron negados (audio WhatsApp archivo digital No 11) toda vez que indica “fecha **de la formula 08-02-2021 UNICA ENTREGA ADMISION NUMERO 14890 GRACIAS**”

Ren.	Codigo	Servicio
1	A10BH0501-01	LINAGLIPTINA 5 MG TABLETACAPSULA

FECHA DE LA FORMULA 08-02- 2021 UNICA ENTREGA ADMISION NUMERO 14890 GRACIAS

Fecha: 22/02/2022 Hora: 11:42 a.m. Contrato: 2919 Ubic. Paciente: Cons. Externa

Situación que le impidió la entrega toda vez que existe un yerro en el número de año, lo que refiere que la autorización se venció hace un año.

Apuntan los anteriores hechos que existe una la dificultad para el suministro de dicho insumo, una afectación a los derechos fundamentales de la paciente pues la priva de un tratamiento dispuesto para resguardar su integridad, su salud y su vida.

Así las cosas, la responsabilidad de garantizar los servicios de salud de CONVIDA EPS no se agota con la emisión de autorizaciones, sino que va más allá, esto es, la garantía de la prestación de servicio de salud de manera continua, eficaz e inmediata y pese que la usuaria indica haberse acercado a la entidad accionada e informar que se había cometido en un error, no fue resuelta su petición.

Lo expuesto permite dar certeza a los hechos alegados, como sustento de la tutela y en ese orden de ideas, se tendrá que el insumo que requiere la señora CHACON DE LINARES no ha sido entregado a causa de las trabas administrativas, configuradas por su empresa aseguradora de salud y la red prestadores de servicios de esta, situación que de ninguna manera debe soportar la usuaria, en la medida en que cualquier retardo, equivoco va en contravía de sus derechos, y puede agravar sus padecimientos.

Por lo anterior, y en aras de proteger los derechos fundamentales de la agenciada, se ordenará al representante legal de CONVIDA EPS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de este fallo, ordene y autorice, la entrega efectiva a la señora CHACON DE LINARES del medicamento denominado LINAGLIPTINA (fármaco antidiabético inhibidor de la dipeptidil peptidada4 DDPPA) conforme a lo ordenado por el médico tratante, sin hacer ningún tipo de exigencia administrativa al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de EL peñón - Cundinamarca Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la seguridad social integral, a la igualdad y a la vida digna de la señora GLORIA LUZ CHACON DE LINARES identificada con cedula No. 20.504.506, quien actúa en causa propia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de CONVIDA EPS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de este fallo, ordene y autorice la entrega del medicamento denominado LINAGLIPTINA (fármaco antidiabético inhibidor de la dipeptidil peptidada4 DDPPA), conforme a lo ordenado por el médico tratante, sin hacer ningún tipo de exigencia administrativa al respecto.

TERCERO: ADVERTIR, sin perjuicio de lo decidido en la presente providencia, que la accionante cuenta con la acción jurisdiccional en contra de CONVIDA EPS, prevista en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, por la negativa de la cobertura de los servicios, tecnologías o procedimientos en salud, acción que puede activar en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud <https://www.supersalud.gov.co/es-co/atencion-ciudadano/tramites-y-servicios/servicios>

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se NOTIFIQUE la presente providencia a las partes entregándoles copia de la misma, en la forma más expedita y eficaz (Dtos. 2591/1991 y 806/2020) y en suma a principios Superiores, empleando los medios digitales que cumplan con dichas características. **DÉJANDO** las constancias de rigor.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, por Secretaría **ORDENASE** la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Previos protocolos digitales.

Cúmplase,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y subsiguientes. En esmero de la virtualidad, creatividad, organización y control interno del Despacho. En el entendido que su notificación válida es de cúmplase, pero para efectos de los principios anteriormente citados, se incorpora en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy **4 de marzo de 2022**, se **ENTERA, PUBLICITA** e **INFORMA** a la comunidad en general y a las partes de la anterior decisión, por anotación en el Estado No.024.

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA